

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

A folio 38 y 39, a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparecen don David Cademartori Gamboa y don Martín Alonso Gutiérrez Folch, en favor y representación de Club Deportivo Old Redlanders Club (Old Reds), quienes interponen acción de protección en contra de la Asociación de Rugby de Santiago (Arusa), la que mediante la creación de una comisión especial que, desacatando una medida cautelar de suspensión dictada el 24 de octubre de 2023 por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile e infringiendo tanto los estatutos de Arusa como los de la Federación Deportiva Nacional de Rugby, procedió a la realización irregular de un partido adicional a las fechas prefijadas para el campeonato de Primera División 2023, dando como resultado el descenso irregular de su representada a Segunda División.

Solicita, se acoja la presente acción, y en virtud de ella, se deje sin efecto la decisión del Directorio de Arusa de fijar partidos adicionales a la fase regular del Torneo de Primera División 2023; se prive de todo efecto al partido irregularmente fijado para el 25 de octubre de 2023 entre su representada y PWCC (Country Club), disponiendo la anulación de la entrega irregular de puntos a PWCC, y en definitiva, se ordene al Directorio de Arusa acatar estrictamente las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile y las que emita en el futuro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

Como antecedentes de hecho, refiere que la recurrente es una organización deportiva regulada en la Ley N° 19.712 (Ley del Deporte), que en conjunto con más 100 otros clubes de rugby, es miembro de la Asociación de Rugby de Santiago (Arusa), la asociación deportiva regional que agrupa a los clubes de rugby de la Región Metropolitana, y que organiza el campeonato de Primera División, conocido como “Top 10”, por los 10 mejores equipos que lo componen, cuyas reglas establecidas para el torneo 2023-2024, lo divide en dos fases: una fase regular, en donde juegan todos los equipos entre sí, en partidos de ida y vuelta; y una fase de playoffs, durante la cual los mejores 4 equipos se enfrentan entre sí, jugando dos semifinales y una final. Por su parte, refiere que el descenso a Segunda División se determina de la siguiente manera: (i) el equipo que termine la fase regular en último lugar (10°) desciende directamente; y (ii) el equipo que termine la fase regular en penúltimo lugar (9°) juega un partido de repechaje con un equipo de Segunda División. El perdedor de este último partido desciende a Segunda División. Es del caso que la fase regular del torneo culminó el 19 de agosto de 2023, con Old Reds en el 9° lugar, y el club Prince of Wales Country Club (PWCC), en el 10° lugar, de lo que se sigue que la recurrente debía jugar el repechaje, en tanto que éste descendería directamente a Segunda División.

Mientras se jugaban las últimas fechas PWCC presentó ante el Tribunal de Disciplina de Arusa, una denuncia en relación a un partido jugado con anterioridad con otro equipo, en el que participó un jugador pese a encontrarse suspendido por acumulación de tarjetas amarillas, solicitando se aplicara la resta de puntos a ese equipo y se le otorgara a PWCC. Expresa que el Tribunal de



Disciplina con fecha 19 de julio de 2023 rechazó lo solicitado porque dicha medida no se encuentra entre las sanciones que podía imponer conforme los estatutos y reglamentos de Arusa; el posterior recurso de revisión fue igualmente rechazado por dicho Tribunal con fecha 11 de agosto del año pasado.

Expone que encontrándose zanjado el asunto por el órgano competente, el Directorio de Arusa decidió desconocer lo resuelto por su propio Tribunal de Disciplina, y con fecha 30 de agosto de 2023 emitió un documento denominado “Procedimiento Caso PWCC – Stade Francais”, en el cual diseñó un procedimiento ad hoc para conocer específicamente la denuncia de PWCC, incluso creando órganos que conocerían de esta denuncia en primera y segunda instancia. Precisa que es esta “segunda instancia”, la que con fecha 13 de octubre de 2023, además de aumentar las sanciones al club infractor y al jugador en cuestión, decidió determinar la realización de un partido adicional, al margen del torneo, entre Old Reds y PWCC.

Afirma que, ante esa arbitrariedad, su representada no dudó en recurrir a una instancia superior, a saber, el Tribunal de Honor de la Federación Nacional, solicitándole dirimir el asunto y, en el intertanto, dictar una medida cautelar suspendiendo el partido irregularmente fijado por ARUSA. Puntualiza que, con fecha 24 de octubre de 2023, el Tribunal de Honor de la Federación Nacional acogió la medida cautelar solicitada y suspendió el partido programado para el día siguiente, sin perjuicio de lo cual, el Directorio de Arusa decidió desconocer dicha resolución, y mantener la programación del partido indebido. Añade que, Old Reds por su parte sí acató lo ordenado por el Tribunal de Honor de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

la Federación Nacional y no se presentó a dicho partido, a cuya consecuencia, Arusa le comunicó con fecha 26 de octubre de 2023, que se había aplicado la regla del walk over deportivo, asignándole los puntos en disputa a PWCC.

En cuanto al derecho, esgrime que la actuación de la recurrida infringe las garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución, en sus números 2, igualdad ante la ley; la del número 3 inciso 5°, derecho al juez natural; y el número 24, derecho de propiedad, además de las disposiciones especiales contenida en los artículos 40 y 40 L de la Ley 19.712 (Ley del Deporte”, y el artículo 41 de su Reglamento.

En efecto, refiere que a Old Reds se le aplicó una medida sui generis, de creación propia del Directorio y no contemplada en los estatutos ni en las Reglas del Torneo, consistente en que su derecho a jugar el repechaje fue condicionado a que jugara y ganara un partido adicional, generándose un trato diferenciado, y más gravoso que a los demás partícipes del torneo.

Asimismo, asevera que la actuación de Arusa supuso un abierto desacato de lo ordenado por el Tribunal de Honor, y su Directorio creó una comisión especial y un procedimiento ad-hoc, para conocer de los mismos hechos que habían motivado precisamente la decisión de dicho Tribunal, decisión que carece de toda base normativa y no está contemplada ni en los estatutos de Arusa ni en ninguno de sus reglamentos.

Finalmente, asevera que como la recurrida ya decidió otorgarle a otro equipo, los puntos correspondientes al partido adicional que fijó irregularmente, la recurrente será hecha descender “por Secretaría”, afectando su derecho de propiedad sobre la



posición que legítimamente obtuvo en el campeonato de Primera División.

**SEGUNDO:** Que a folio 10, comparece la recurrida Asociación de Rugby de Santiago (Arusa), evacuando el informe requerido, solicitando el íntegro rechazo de la acción cautelar impetrada, con costas.

Expone que la recurrente no es miembro de Arusa, pues es el único Club del Torneo Top 10 que no ha suscrito sus estatutos, pese a lo cual se le permite jugar y participar como un miembro más de los torneos y campeonatos que la Arusa gestiona y organiza.

Agrega que Old Reds omite mencionar que la supuesta “comisión especial” se conformó única y exclusivamente por la declaración de incompetencia del Tribunal de Disciplina de la Arusa, precisamente porque tratándose de un reclamo de walk over y por tratarse de una situación no prevista, correspondía su conocimiento al Directorio de Arusa de conformidad al Reglamento del Torneo para lo que se conformó un sistema colegiado de doble instancia, con fecha 30 de agosto de 2023.

Afirma que tal decisión fue aprobada expresamente por la recurrente, quien compareció a alegar verbalmente ante la instancia a través de su Presidente don Michael Holmes y de don Mario Torres, e hizo valer sus alegaciones y argumentos, en igualdad de condiciones que los otros clubes involucrados Stade Francais y Prince of Wales Country Club (“PWCC”).

Refiere que, en primera instancia, se rechazó la solicitud de PWCC otorgando la razón a Old Reds, y como es lógico, Old Reds se conformó con esa decisión que le favorecía y no apeló ni controvertió de modo alguno la competencia del Directorio, ni



menos alegó que ésta se había transformado en una Comisión Especial. Sin embargo, aclaró que quien no se conformó con la decisión fue PWCC, quien apeló conforme al procedimiento acordado, plenamente respetuoso del debido proceso y de los derechos de las partes, a cuya consecuencia, en segunda instancia, se estimó una solución más justa para evitar que un torneo deportivo se termine resolviendo por decisiones de órganos administrativos, así se evitó tomar una determinación que hiciera que PWCC u Old Reds descendieran directamente, y se dispuso un partido entre ambos para determinar quién jugaría el repechaje

Agregó que Old Reds en sus alegatos ante la Comisión de Competencias reconoció expresamente la competencia y el procedimiento y, es más, incluso criticó y condenó fuertemente las amenazas de PWCC de recurrir a la justicia ordinaria.

Señaló que, si bien Old Reds fija como supuesto “acto vulneratorio” la resolución de segunda instancia, lo cierto es que todas las ilegalidades y arbitrariedades que imputa dicen relación con la constitución del Directorio y fijación del procedimiento, lo que importa la extemporaneidad de la acción, además de la imposibilidad de que su acción prospere por una contravención a los actos propios

Argumenta que la recurrente olvida que hasta la última fecha del torneo iba último en la tabla de posiciones (10° lugar) y por el hecho de jugar un partido con Sporting Club, fuera de campeonato, -es decir, la misma situación que ahora se denuncia como ilegal y arbitraria-, ya habiendo clasificado este último a las semifinales, ganó por el inusual marcador de “107 a 0” lo que le permitió superar a PWCC. Puntualiza que, esto se debió a que por jugarse



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

ese partido fuera de campeonato, Sporting Club alineó en los hechos a su tercer equipo para reservar el primer equipo para la fase de semifinales. De esta forma, asevera que es casi una certeza que este resultado no se hubiere dado si el partido entre Old Reds y Sporting Club se hubiere disputado en forma regular.

Afirma que a pesar de haber aceptado el partido adicional fijado en la segunda instancia, que aceptó la recurrente, y de haber participado en fijar la fecha y condiciones, Old Reds horas antes del partido, pretende desconocer todo lo obrado y lo resuelto, desconocer sus propios compromisos y no participar en el partido, fundándose en una resolución express del “Tribunal de Honor” de la Federación, a sabiendas que no existe esa “tercera instancia” ya que dicho tribunal no revisa las decisiones del directorio de las asociaciones, que no tiene potestad cautelar ni se encuentra dentro de sus atribuciones suspender un partido y que además no se encontraba constituido porque había renunciado uno de sus miembros, y se encuentra vedado de sesionar, y funcionar con solo dos miembros, no solo por los Estatutos de la Federación de Rugby de Chile sino que además por su propio Reglamento.

Expone que, el Tribunal de Honor de la Federación no tiene competencia sobre este asunto en razón de la materia, puesto que el objeto es sancionar las faltas de ética y disciplina deportivas especialmente respecto del cumplimiento de deberes dirigenciales y personas naturales que intervengan de uno u otro modo en el Rugby, pero no respecto de la definición de torneos, ni la programación de partidos ni de campeonatos, y así se le hizo ver mediante carta de fecha 8 de septiembre de 2023, en relación al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

reclamo presentado ante el mismo por PWCC, la cual todavía se encuentra sin respuesta.

Además, aduce que el Tribunal de Honor o Comisión de Ética de la Federación no podía funcionar porque solamente estaba integrado por dos miembros, en circunstancias que tanto el Estatuto de la Federación como el reglamento del Tribunal de Honor o Comisión de Disciplina son enfáticos en señalar, que solamente puede funcionar con tres miembros. Del mismo modo, indica que tampoco puede adoptar decisiones cautelares como la suspensión de un partido, no solamente porque carece de dichas facultades, sino que además porque solamente puede adoptar las decisiones que se encuentren expresamente señaladas en su reglamento, y en éste no se contempla facultades cautelares de ninguna especie.

En relación con la extemporaneidad de la acción intentada, refiere que todos los actos que se denuncian como supuestamente ilegales y arbitrarios, dicen relación la definición del Directorio de Arusa, tras declararse incompetente el Tribunal de Disciplina, de conocer la controversia reclamada por PWCC y fijar un procedimiento al respecto, lo que acontece el 30 de agosto de 2023, como lo reconoce la propia recurrente, no siendo admisible pretender, después de haberse sometido la controversia al Directorio de Arusa, de haber Old Reds participado en el debido proceso fijado por el mismo, alegado y aportado prueba, conformándose con la resolución de primera instancia que le era favorable sin apelar, y compareciendo a segunda instancia, ahora más de 2 meses después de que comenzó a conocer el Directorio la controversia y se fijó el procedimiento, se pretenda cuestionar ello por la vía de la acción de protección, lo que infringe el Auto Acordado sobre tramitación del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

Recurso de Protección, que fija el plazo fatal de 30 días desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión.

Finalmente, agrega que la acción intentada es improcedente: i) por contravenir los actos propios de la recurrente; (ii) por no existir un derecho indubitado; (iii) por no existir ilegalidad ni arbitrariedad alguna; y (iv) por no existir vulneración de derechos fundamentales.

**TERCERO:** Que en atención a los hechos ventilados, esta Corte requirió informes a los terceros aludidos en las presentaciones anteriores, en la especie, el Instituto Nacional de Deportes de Chile, para referirse a la circunstancia de haberse presentado un reclamo respecto a estos hechos y el estado de tramitación del mismo; y al Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile, para informar al tenor del recurso y del informe de la Asociación de Rugby de Santiago, en particular de la medida cautelar decretada con fecha 24 de octubre de 2023, y a las alegaciones de la recurrida en cuanto a que dicho Tribunal de Honor carecía de competencia para decretarla y que se dictó con una integración contraria a su regulación

**CUARTO:** A folio 15, comparece el Instituto Nacional de Deportes de Chile, evacuando el informe ordenado, y expone que no se ha recibido denuncia alguna en contra de la Asociación de Rugby de Santiago, ni del recurrente Club Deportivo Old Redlanders Club, el que tampoco fue encontrado en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas conforme la Ley N° 19.712

**QUINTO:** A folio 35, comparece el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile, el que informa que, de acuerdo a los estatutos y el Reglamento General de la Federación Deportiva Nacional de Rugby, cuenta con las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

potestades para adoptar medidas cautelares y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con el fin de resguardar los intereses de sus miembros.

Refiere que el Tribunal de Honor es un órgano colegiado, compuesto por 3 miembros, el que efectivamente al momento adoptar la medida, se encontraba con uno de sus puestos vacante, lo que en caso alguno implica impedimento para sesionar con dos de los miembros, conforme al Reglamento del procedimiento sancionatorio en materia de ética, que rige su funcionamiento, por lo que en atención a la necesidad de conocer y resolver los asuntos de gravedad y urgencia que fueron sometidos a su conocimiento, el tribunal con el fin de adoptar medidas oportunas, dictó resolución el 24 de octubre del 2023, la que fue suscrita por los dos miembros activos, lo en ningún caso merma la validez de al pronunciamiento.

En relación a la medida cautelar adoptada por este tribunal con fecha 24 de octubre del 2023, señala que, dada la urgencia y gravedad de los antecedentes denunciados por la recurrente, este tribunal adoptó la de suspender la realización del partido fijado por Arusa para el día 25 de octubre de 2023, sin embargo, es preciso destacar, que al momento de resolver, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, ese tribunal no tenía conocimiento del correo electrónico de fecha 19 de octubre del 2023, acompañado por la recurrida, en cuanto a que las partes previa adopción de la medida cautelar, ya habían acordado llevar a cabo el encuentro, aceptando expresamente la recurrente jugar el partido; de haber conocido dicho antecedentes, el razonamiento de este tribunal hubiera sido diverso.



**SEXTO:** Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SÉPTIMO:** Que el acto denunciado mediante la interposición del presente arbitrio constitucional corresponde a la creación de una comisión especial que, desacatando una medida cautelar de suspensión dictada el 24 de octubre de 2023 por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional de Rugby de Chile, infringiendo tanto los estatutos de Arusa como los de la Federación Deportiva Nacional de Rugby, por lo que supuestamente se procedió a la realización irregular de un partido adicional a las fechas prefijadas para el campeonato de Primera División 2023,



dando como resultado el descenso irregular de su representada a Segunda División.

**En cuanto a la alegación de extemporaneidad:**

**OCTAVO:** Que la recurrida alegó la extemporaneidad de la acción intentada fundada en que todos los actos que se denuncian como supuestamente ilegales y arbitrarios, dicen relación con la definición del Directorio de Arusa, tras declararse incompetente el Tribunal de Disciplina, de conocer la controversia reclamada por PWCC y fijar un procedimiento al respecto, ocurrido el 30 de agosto de 2023.

**NOVENO:** Que, en lo concerniente a la extemporaneidad, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que la presente acción deberá interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos desde el hecho que lo motiva, o desde que se tuvo conocimiento del mismo.

**DÉCIMO:** Basta para desestimar la extemporaneidad reclamada, considerar que el acto recurrido -independiente de los alcances que esta alegación pudiere tener en cuanto al fondo de la acción impetrada- corresponde al consignado en la motivación séptima que precede, razón por la que el presente arbitrio aparece presentado dentro del plazo que contempla el Auto Acordado que rige la materia.

**En cuanto al fondo:**

**UNDÉCIMO:** Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, resultan ser hechos no controvertidos para el conocimiento de este recurso que:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

1. En el marco del desarrollo del Torneo Top 10 de Arusa año 2023, se suscitaron hechos no previstos en los estatutos y acuerdos de participación que los regulan. En particular, la alineación de un jugador del equipo Stade Francais que debía estar suspendido por acumulación de tarjetas amarillas, durante el encuentro disputado con Prince of Wales Country Club (PWCC), por el que éste último solicitó la aplicación del *walk over deportivo*, de modo que se le asignaran a éste los puntos en disputa, sanción que no se encontraría contemplada de esa manera, en los estatutos.
2. Lo anterior motivó el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina de Arusa, el que se declaró incompetente, precisamente porque se intentaba aplicar una sanción no prevista estatutariamente, de modo que su conocimiento correspondía al Directorio de Arusa de conformidad al Reglamento del Torneo.
3. La intervención del Directorio de la recurrida para intentar dar solución a situaciones no contempladas, como la evidencia en forma precedente, no es única ni aislada, pues ello habría respondido a la reprogramación del partido de la recurrente con un equipo que ya estaba en fase play offs -semifinales- como lo era Sporting Club, sin que dichas situaciones hubieran sido objeto de reclamos en el pasado.
4. La situación esgrimida por la recurrente como vulneratoria de sus derechos, al haberse fijado un partido adicional, al margen del torneo, entre PWCC y ella, para determinar en cancha, el equipo que tendría el derecho a jugar la



permanencia en la categoría con el ganador de la Segunda División fue fruto de un proceso reglado al interior de la Asociación que regula el torneo, y en el que, por lo demás, le cupo una participación activa ejerciendo sus derechos, siendo oído en sus argumentos y exponiendo lo pertinente.

5. Arusa, como asociación regional, es miembro de la Federación Nacional de Rugby de Chile, y como tal, se encuentra sujeto igualmente a sus estatutos e instituciones, entre otras, su Tribunal de Honor, sin perjuicio de los alcances que ello pudiere revestir, y que no son materia del presente arbitrio.
6. Todos los equipos partícipes del Torneo se encuentran sujetos a las decisiones emanadas de sus órganos previstos al efecto, entre los cuales, se encuentran las facultades del Directorio de la Asociación, en lo que dice relación con aspectos no regulados en los mismos estatutos, y que fue precisamente la respuesta aclaratoria efectuada por el Tribunal de Disciplina, devolviéndole la competencia al Directorio frente al reclamo de PWCC.

**DUODÉCIMO:** Que la recurrente controvierte las facultades del Directorio de Arusa para obrar de la manera en que lo hizo, generando un procedimiento sui generis para la resolución del conflicto planteado por PWCC con Stade Francais, lo que, a su juicio, devino en la conformación de una comisión especial, que vulneraba la igualdad de trato entre todos los partícipes del torneo. Asimismo, argumenta que por la posición en la que quedó en el torneo, tendría una suerte de derecho adquirido para disputar el repechaje con el campeón de la Segunda División.



Por su parte, Arusa expone que obró dentro de los estatutos y acuerdos de participación, obligado frente a la declaratoria de incompetencia del Tribunal de Disciplina, y que la creación de una doble instancia, se hizo para respetar el derecho de todos los involucrados y; que la solución propuesta en segunda instancia, de ganar en cancha el derecho a jugar el repechaje y no por secretaría, se avenía de mejor manera con los principios que inspiran este deporte.

**DÉCIMO TERCERO:** Que como ha de apreciarse de lo latamente expuesto, resulta claro que lo pretendido es que esta Corte fije el alcance de las normas reglamentarias que son aplicables a la situación producida con motivo de la competencia en que participó el Club recurrente y con la decisión de la Asociación recurrida de ordenar un partido adicional para determinar quién jugaría el repechaje por la permanencia de la categoría, en el contexto en que ambas partes reconocen que sobre el particular existen las bases de la competencia y que interpretar las mismas es facultad que corresponde al Directorio de la recurrida.

**DÉCIMO CUARTO:** En efecto, es del caso enfatizar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin pronunciarse sobre el fondo de la pretensión efectuada por el actor, corresponde indicar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

que el fundamento de la respuesta dada por la recurrida, resulta plausible, al amparo de la normativa que rige a las partes.

**DÉCIMO SEXTO:** Así las cosas, aparece en primer término que el asunto propuesto a través de esta acción constitucional rebasa sus límites y propósitos para cuyos fines este procedimiento tutelar no resulta idóneo, lo que deja de manifiesto que no existe un derecho indubitado a su respecto, toda vez que para acceder a lo solicitado justamente se requiere un pronunciamiento en tal sentido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que lo cierto es entonces que el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho -evitar el descenso a segunda división de la recurrente- lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados los derechos y obligaciones del actor, éstos deben ser discutidos en el procedimiento que corresponda, por lo que la presente materia requiere de la debida interpretación de los órganos competentes, excediéndose el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho- es que se tomen medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, corresponde aclarar, que a través del presente arbitrio no se puede perseguir analizar el mérito acerca de los antecedentes tenidos en cuenta por la recurrida, transformándose esta sede de protección en una instancia en que se conozca de los hechos que cuestionen los contenidos y alcances de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

actuaciones reglamentarias realizadas por la anterior en el ejercicio de la autonomía, que nuestra Constitución reconoce a los grupos intermedios.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la alegación efectuada por el recurrido, en torno a señalar que todos los actos que se denuncian como supuestamente ilegales y arbitrarios, dicen relación la definición del Directorio de Arusa, tras declararse incompetente el Tribunal de Disciplina, de conocer la controversia reclamada por PWCC y fijar un procedimiento, lo que aconteció el 30 de agosto de 2023, no siendo admisible pretender, después de haberse sometido la controversia al Directorio de Arusa, de haber Old Reds participado en el debido proceso fijado por el mismo, alegado y aportado prueba, conformándose con la resolución de primera instancia que le era favorable -sin apelar- y compareciendo a segunda instancia, ahora más de dos meses después de que comenzó a conocer el Directorio la controversia y se fijó el procedimiento, se pretenda cuestionar lo que previamente fue aceptado y consentido por el actor.

**VIGÉSIMO:** Que lo razonado precedentemente, se condice con la teoría de los actos propios que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, lo que ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa; por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Asimismo, la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

anteriores hacían prever. La necesidad de coherencia del comportamiento limita los derechos subjetivos y las facultades del sujeto, que sólo pueden ser ejercitados en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De esta forma, la doctrina de los actos propios o estoppel es una derivación del principio de la buena fe -principio general del derecho- que se sustenta según se ha indicado en la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior -“*venire contra factum proprium non valet*”-.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Atendido lo anterior, no es posible atisbar rasgos de ilegalidad en la actuación cuestionada, ni menos de arbitrariedad si se tiene en cuenta que la actuación de la recurrida se encuentra prevista y contemplada de manera previa entre las partes, lo que permite desestimar la presente acción cautelar.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas** el recurso de protección deducido por el Club Deportivo Old Redlanders Club (Old Reds) en contra de la Asociación de Rugby de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

**N° Protección-15695-2023**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, el Ministro (S) señora Isabel Margarita Zúñiga Alwayay y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVGXLFMXTK